

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ROLDANILLO VALLE

AUTO INT. 688

Roldanillo Valle, Septiembre Dos (2) de Dos Mil Veintidós

(2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Accionada: AGROPECURIA DE INVERSIONES
FENIX S.A. IMPORFENIX S.A.S
LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ
Radicación No. 76-622-31-03-001-2019-00065-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de reponer el auto interlocutorio de fecha 4 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó el pago del impuesto al Fondo para la Modernización. Descongestión y Bienestar de la Justicia.

ANTECEDENTES

El día 1° de octubre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble, perseguido dentro del proceso de la referencia, denominado “Predio El Ceibo según títulos, hoy Lisboa -CADI, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-7898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, con un área de 5.8.400 Has, ubicado en el Corregimiento de Córcega, de la Vereda La Martindoza, jurisdicción del municipio de la Unión Valle. Determinado por los siguientes linderos: ## Al Norte, con Callejón Público, y predio del señor Luis Rangel; al Sur, Predio de la Soc. Grajales Hermanos Ltda.; con predio del mismo demandado Reynaldo Alfonso Impatá Uribe; al Oriente, con predio de la Soc. Grajales Hermanos Ltda. y al Occidente, con predio del señor José Rafael Muriel.

El demandante **BANCO DAVIVIENDA**, hizo postura por cuenta del crédito y habida consideración que no se presentó otra oferta que la mejorara, el inmueble fue adjudicado a la entidad demandante.

En dicha diligencia, se aclaró y advirtió que dicha entidad, como ejecutante único o acreedor ejecutante de mejor derecho que remata por cuenta de su crédito, no tiene necesidad de consignar, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 451 del CGP.

La entidad bancaria demandante, hizo la consignación dentro del término oportuno, correspondiente al impuesto del remate, esto es, 5% de su valor.

Teniendo en cuenta que la entidad rematante cumplió con lo de su cargo, mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se le impartió su aprobación, con los demás ordenamientos previstos en el art. 453 del CGP.

Sin embargo, haciendo una revisión de la actuación, se encontró que la ejecutante DAVIVIENDA S.A. como rematante, realizó la consignación de manera oportuna, por el monto ordenado, por cuenta del referido proceso, a órdenes del despacho, pero en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado y no en la cuenta especialmente creada para dicho menester.

Así entonces, se ordenó que el pago del mencionado impuesto consignado por la entidad rematante en la fecha octubre ocho de 2021, mediante depósito judicial número 469700000051052, a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Justicia Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, debe pasar o ser trasladado a la cuenta corriente número 3-0820-000635-8 convenio 13477 en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente reprocha la decisión impugnada, afirmando que esta vía no es la procedente, por cuanto el despacho lo que debe hacer en esta oportunidad es proceder a improbar el remate realizado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 453 del Código General del Proceso, por lo que solicita que la providencia sea revocada, de conformidad con la norma citada.

Aludió a que desde el momento en que el despacho anunció en la diligencia de remate que el bien inmueble objeto de subasta pública se adjudicaba a favor del banco acreedor, nació para la entidad crediticia la obligación de pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a favor del Tesoro Nacional, el impuesto del remate y dicha obligación se debía cumplir en la cuenta que el Estado tiene destinada para tal fin.

Recabó que por mandato legal, el pago debió hacerse en esa cuenta, no en otra, indicando que si la entidad adjudicataria del bien subastado realizó la consignación en cuenta diferente, no está destinada por el Tesoro Nacional para recibir esta clase de pagos, esa acreditación del cumplimiento del pago no puede ser tenida en cuenta, y en consecuencia lo que procede en este caso es improbar el remate y en aplicación de la norma que se cita, aplicar en contra de la parte demandante las sanciones establecidas en la Ley.

Insistió que en este asunto no se trata de cualquier demandante, se trata de una entidad crediticia que son concedores de estos trámites, rememorando la máxima contenida en el Código Civil: *“El que paga mal, paga dos veces”*. Así entonces, el error incurrido por la parte demandante no puede generar de derechos, ni corresponde al despacho subsanarlos asumiendo una carga procesal que estaba únicamente en cabeza de la parte actora, carga que no cumplió de conformidad con el mandato legal.

CONSIDERACIONES

La inconformidad del recurrente con la decisión atacada, radica concretamente en que no se debió ordenar el pago o traspaso del impuesto del remate correspondiente al 5% por la suma de \$32.649. 234.00, consignada en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia y no en la cuenta especial constituida para recibir este tributo. Por el contrario, se debió improbar la diligencia de remate por falta de cumplimiento de este requisito por parte del Banco Davivienda, pues, aunque consignó dicho impuesto lo hizo de manera incorrecta, lo que equivaldría a no haberlo hecho.

Pues bien, sopesado el fundamento de la revocatoria del auto que ordenó el traspaso del impuesto del 5% a cargo de la entidad bancaria demandante, al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Justicia, se encuentra que no es de recibido, toda vez que la entidad bancaria demandante cumplió con dicho

requisito, pues el hecho que lo hubiera consignado en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario, no significa un incumplimiento. Se repite, la consignación fue realizada, de manera oportuna, por el monto dispuesto, a órdenes del despacho, por cuenta del referido proceso, y mediante el depósito judicial No. 469700000051052, el dinero se encuentra consignado a órdenes del Juzgado, pendiente de su ubicación en la cuenta que corresponde.

Conforme a lo dicho, cuando se advierte que el valor de dicho impuesto estaba consignado en la cuenta de depósitos judiciales, redirecciona su verdadero destino, ordenando el traslado de dicho monto, a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Justicia Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, como gestión que incumbe al Juzgado, por encontrarse depositado a su nombre.

La norma exige la acreditación del pago dentro del término de cinco días, lo que en efecto se hizo; así se evidencia del comprobante de pago de fecha 8/10/2021 por la suma de \$32.649. 234.00 allegado a la foliatura, realizada en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos de este Juzgado; no se omitió, ni se hizo en otra cuenta de otro despacho.

Los requisitos para la aprobación se cumplieron, por esa razón, a ello se procedió en decisión que para la fecha de interposición del recurso que ahora se desata, se encontraba ejecutoriada.

Acorde con lo anterior, no procede improbar el remate como lo pretende el recurrente, toda vez que, para emitir dicha decisión, se tuvo en cuenta el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 453 del CGP, que ordena al rematante presentar el recibo de pago del impuesto de remate.

Vistas de este modo las cosas, no le asiste razón al recurrente, no aporta argumentos sólidos que configuren yerros del despacho en la providencia atacada, que impongan reconsiderar la decisión atacada.

En consecuencia, se negará la reposición del auto de fecha agosto 4 de 2022.

Ahora bien, en lo referente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición por la parte demandada, tenemos que los artículos 320, 321 y 322 del

Código General del proceso, se encargan de reglamentar dicho recurso; sin embargo, la decisión censurada no admite la alzada, pues no se enlista como susceptible del recurso de apelación.

Por tanto, se negará el recurso de apelación.

En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante, en el sentido de comisionar para la diligencia de entrega del bien rematado, esclarecida como ha quedado la situación en torno al pago del mencionado impuesto a través de la orden impartida y relacionada con el traspaso del impuesto del 5%, se procederá a ordenar la comisión para la entrega el bien rematado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión recurrida, las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR recurso de apelación, por lo dicho parte supra.

TERCERO: ABSTENERSE por ahora comisionar para la entrega del bien inmueble rematado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el
ESTADO No. 107
FECHA: <u>Septiembre 05 de</u> 2022
CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e47a5ccb5dd92fc59dd67f289cc0c2c9f430f692ec832ebdeb93e49d46db6ea**

Documento generado en 02/09/2022 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>